

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00023-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : JAIRO DE JESUS GARCÍA HILARION  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

El señor **JAIRO DE JESUS GARCÍA HILARION** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 1 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 1 de octubre de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 39)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la sentencia objeto de recaudo judicial fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 16 de octubre de 2014 (fl. 39), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 1 de octubre de 2014, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JAIRO DE JESUS GARCIA HILARION, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Despacho y por los intereses; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO DE JESUS GARCIA HILARION**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en

las obligaciones contenidas en la sentencia del 1 de octubre de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Yenny Rocio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00023-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : JAIRO DE JESUS GARCÍA HILARION  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

El señor **JAIRO DE JESUS GARCÍA HILARION** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 1 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 1 de octubre de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 39)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la sentencia objeto de recaudo judicial fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 16 de octubre de 2014 (fl. 39), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 1 de octubre de 2014, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JAIRO DE JESUS GARCIA HILARION, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Despacho y por los intereses; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO DE JESUS GARCIA HILARION**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en

las obligaciones contenidas en la sentencia del 1 de octubre de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

Yenny Rocio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00019-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : JACQUELINE GRUESO RIASCOS  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

La señora **JACQUELINE GRUESO RIASCOS** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por este Despacho Judicial, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 29)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la sentencia objeto de recaudo judicial fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 25 de noviembre de 2015 (fl. 51), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### **iii. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### **iv. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **v. CASO EN CONCRETO**

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por este Despacho Judicial, se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.6.1.1274 del 20 de junio de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora JACQUELINE GRUESO RIASCOS, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de 1ª instancia y por los intereses; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## **: R E S U E L V E :**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **JACQUELINE GRUESO RIASCOS**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en

las obligaciones contenidas en la sentencia del 31 de agosto de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales por valor de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$201.890,00)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RÚBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05-02-2020

La Secretaria,

  
Yenny Rocío Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00018-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : VICTOR ORLANDO HURTADO MONTOYA  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

El señor **VICTOR ORLANDO HURTADO MONTOYA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 7 de abril de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia del 7 de abril de 2014, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 26 a 51)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la sentencia objeto de recaudo judicial fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2014 (fl. 51), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 7 de abril de 2014, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor VICTOR ORLANDO HURTADO MONTOYA, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se libraré mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de 1ª instancia y por los intereses; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **VICTOR ORLANDO HURTADO MONTOYA**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**,

con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 7 de abril de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

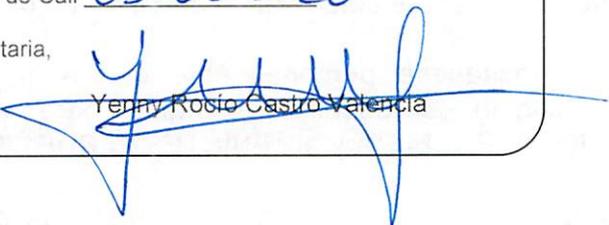
ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05-02-2020

La Secretaria,



Yenny Roscio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00301  
DEMANDANTE: DARWIN HAMILTON RAMIREZ MONDRAGON Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**REF. AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali contra la aseguradora MAPFRE COLOMBIA.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en atención a que suscribió con dicha compañía Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 16 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016.

Por ser procedente, el despacho mediante Auto No. 1444 del 30 de julio de 2018 dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali frente a la compañía aseguradora, requiriendo a la entidad llamante para que en el término de cinco (5) días consignara el valor del arancel judicial y así proceder a surtir la notificación a la entidad llamada en garantía.

**II. CONSIDERACIONES**

Frente al trámite del llamamiento en garantía, tenemos que el artículo 66 del Código General del Proceso, norma que debe aplicarse por mandato expreso del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior." (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la entidad llamante efectuar el pago del arancel judicial para lograr la notificación personal del llamado, pues vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al

proceso.

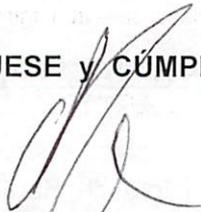
Conforme a lo anterior, y como quiera que el Municipio de Santiago de Cali dentro del término de seis (06) meses no efectuó las diligencias necesarias para proceder a vincular a la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el llamamiento se deberá declarar ineficaz.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Jv.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>010</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>05-02-2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 120

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00312-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, con base en la sentencia Nro. 120 del 29 de junio de 2011 proferida por este despacho, que reconoció a favor del demandante el reajuste a la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con la inclusión de los porcentajes del IPC decretado por el DANE.

Mediante Auto de Sustanciación 911 del 26 de septiembre de 2019, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva, indicando que *"...de la revisión de la demanda, se advierte que a pesar de que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta en el numeral 3.2. del acápite "III.- ANEXOS." de la demanda, allegar el poder que lo faculta para actuar en el proceso, no se evidencia el mismo en los anexos relacionados, por lo que el despacho no puede dar alcance a lo establecido en el artículo 77 del CGP..."*, concediéndole a la parte ejecutante el término de diez (10) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

Conforme con la constancia secretarial de folio 80, el término para subsanar corrió durante los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2019. El escrito de subsanación se presentó el 1º de noviembre de esa misma anualidad, por lo tanto, resulta extemporáneo situación que conduce indefectiblemente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado

**RESUELVE**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por el señor DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-02-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Sustanciación N° 79**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2018-00001-00  
**DEMANDANTE:** MARIA LHIDA VERGARA DE DIAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Dentro del presente proceso, el apoderado de la entidad demandada solicita se requiera al Juzgado 21 Administrativo de Cali, con el fin de que remita el expediente N° 76001-33-33-021-2017-00178-00, que fue solicitado con oficio N° 1078 del 9 de septiembre del año anterior, en virtud de la acumulación decretada por este Despacho Judicial.

De la revisión del expediente, se verifica que efectivamente con auto interlocutorio N° 492 del 27 de agosto de 2019, se decretó la acumulación del proceso No. 76001-33-33-021-2017-00178-00 del Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali al proceso de la referencia, esto es, al No. 76001-33-33-011-2018-00001-00, para que sean decididos conjuntamente, comunicándole dicha decisión al respectivo juzgado, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el fin de que remita el expediente N° 76001-33-33-021-2017-00178-00, que fue solicitado con oficio N° 1078 del 9 de septiembre del año anterior y continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

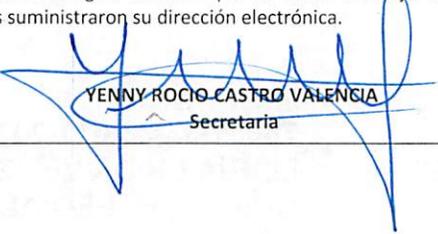
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 05-02-2026

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 128**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00323-00**  
DEMANDANTE: **GLADYS OLGA SAAVEDRA ARENAS**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, toda vez que pronunciada sentencia de primera instancia el 2 de agosto de 2017, la cual fue consultada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, se declaró la nulidad de dicha providencia en razón de que por su naturaleza el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala que:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Así las cosas, conviene precisar que la improrrogabilidad de la falta de competencia y jurisdicción por los factores subjetivo y funcional impide que el juez incompetente pronuncie válidamente la sentencia, de modo que si lo hace esta es inválida; sin embargo, no acarrea nulidad de la actuación procesal anterior a la sentencia, pues el código es enfático en señalar que lo actuado conservará validez.

De la revisión del expediente remitido por la Jurisdicción Laboral, verifica el despacho que en todas las etapas procesales adelantadas se ha garantizado a las partes su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, tanto el Ministerio Público, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron debidamente notificados de las actuaciones adelantadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá avocar conocimiento de la misma, ordenando continuar con la etapa siguiente que es escuchar los alegatos de conclusión, toda vez que de conformidad con el numeral 7 del artículo 138 del C.G.P., quien profiera la sentencia debe ser el mismo que escuchó las alegaciones de las partes, so pena de nulidad.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso N° 2019-00323-00, adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por **GLADYS OLGA SAAVEDRA ARENAS** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Citar a todas las partes dentro del presente asunto, para que se lleve a cabo la Audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 PM,** en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**TERCERO:** Notificar a las partes involucradas en el presente litigio, al igual que al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

ATV

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>010</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>05-02-2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA</b> Secretaria</p>
---